

INFORME SECRETARIAL. San Pelayo- Córdoba, 20 de octubre de 2020. Señora Juez, en la fecha paso al Despacho la acción de tutela promovida por el señor JORGE ELIECER DIAZ ROCA en contra de la Policía Nacional. PROVEA.

  
EDWIN DE JESUS SALGADO GUERRERO  
SECRETARIO



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PELAYO CÓRDOBA**  
**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

San Pelayo- Córdoba, veinte (20) de octubre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA  
RADICADO: N°23-686-40-89-001-2020-00144-00  
ACCIONANTE: JORGE ELIECER DIAZ ROCA  
ACCIONADO: POLICIA NACIONAL

El señor JORGE ELIECER DIAZ ROCA, actuando en nombre propio, presenta acción de tutela contra la Policía Nacional de Colombia, por la presunta vulneración del derecho fundamental a la igualdad, que reúne los requisitos legales establecidos en el Decreto 2591 de 1991, por lo que se admitirá. Como quiera que en los hechos de la tutela se relaciona a la Policía Metropolitana como encargada del pago que sustenta la vulneración alegada, se vinculará a la actuación como tercero con interés.

Por otra parte, se tiene que se solicita medida provisional para que se ordene de manera inmediata a la Policía Nacional de Colombia, representada por su Director General, la consignación (pago) de los tres meses de alta reconocidos mediante la Resolución No. 00416 del 6 de febrero del 2020, al señor JORGE ELIECER DIAZ ROCA, la cual se negará por no acreditarse la urgencia y necesidad de la misma antes de la sentencia.

Al punto, debe anotarse que el artículo 7 del Decreto 2591 de 1991, reza: *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere. // Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. // En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante. // La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible. // El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. // El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado”*. Respecto de éstas, la Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación. (Autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995).

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pelayo,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la acción de tutela promovida por el señor JORGE ELIECER DIAZ ROCA, actuando en nombre propio, contra la Policía Nacional de Colombia.

**SEGUNDO:** Dar traslado a la Policía Nacional de Colombia, a través de su Director Nacional, General OSCAR ATEHORTUA DUQUE, del escrito de tutela y sus anexos,

por el término de DOS (2) DÍAS, contado a partir de su notificación, para que dentro del mismo rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que originan la presente acción.

TERCERO: Vincúlese como tercero con interés al Comandante de la Policía Metropolitana de Montería, a quien de igual forma se da traslado de la acción constitucional por el término de DOS (2) DÍAS, contado a partir de su notificación, para que dentro del mismo rinda un informe pormenorizado sobre los hechos que originan la presente acción.

CUARTO: Negar la medida provisional deprecada.

QUINTO: Comuníquese la admisión de la presente tutela a la Personera Municipal de San Pelayo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO  
JUEZA

**ELIANA PATRICIA HUMANEZ PETRO**  
Juez(a)  
Juzgado Municipal - Promiscuo 001 San Pelayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6eed8df962864920310708d3c62a437d275f217bf42db3cce126f89ad55e442f**

Documento firmado electrónicamente en 20-10-2020

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/FirmaElectronica/frmValidarFirmaElectronica.aspx>**